*“****Por medio de la cual se adoptan los lineamientos para el diseño, implementación y administración del Observatorio de Tierras Rurales***

***y se dictan otras disposiciones***”

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 208 y 209 de la Constitución Política, 58, 59 y 61 de la Ley 489 de 1998, los artículos 3 y 6 del Decreto 1985 de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, tiene como objetivo construir una Colombia en paz, equitativa y educada, en armonía con los propósitos del Gobierno Nacional. Estos tres pilares pretenden ser alcanzados a través de estrategias transversales como la competitividad e infraestructura estratégicas; la movilidad social; la transformación del campo; la seguridad, justicia y democracia para la construcción de la paz; el buen gobierno y el crecimiento verde.

Que la Ley 1753 de 2015, en su estrategia de “transformación del campo” plantea aspectos relacionados con los mecanismos de intervención integral en territorios rurales, el subsidio integral de reforma agraria, el marco especial sobre administración de tierras de la Nación, la formalización de la propiedad rural, el catastro multipropósito, la rectificación administrativa de área y linderos, entre otros.

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se crea la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que de acuerdo a lo contemplado en el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Agencia Nacional de Tierras tiene dentro de sus funciones “Implementar el Observatorio de Tierras Rurales para facilitar la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario, conforme a los estudios, lineamientos y criterios técnicos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) y adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Que el numeral 12 del artículo 16 de la misma norma, menciona que La Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT deberá “Diseñar, implementar y administrar el Observatorio de Tierras Rurales como instrumento que facilite la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario de tierras, conforme a los estudios, lineamientos y criterios técnicos definidos por la UPRA y adoptados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*.*

Que mediante el Decreto 4145 de 2011 se crea la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) con el objeto de orientar la política de gestión del territorio para usos agropecuarios. Para lo cual planificará, producirá lineamientos, indicadores y criterios técnicos para la toma de decisiones sobre el ordenamiento social de la propiedad de la tierra rural, el uso eficiente del suelo para fines agropecuarios, los procesos de adecuación de tierras, el mercado de tierras rurales, y el seguimiento y evaluación de las políticas públicas en estas materias.

Que en este sentido, la UPRA desarrolló el documento “Lineamientos para el Diseño, Implementación y Administración del Observatorio de Tierras Rurales de la Agencia Nacional de Tierras”, el cual contiene los componentes y funcionalidades mínimos a ser considerados para el diseño, desarrollo, implementación, mantenimiento y administración de dicho observatorio.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario adoptar los Lineamientos para el diseño, implementación y administración del Observatorio de Tierras Rurales, para que la ANT dentro de este marco general, estructure dicho instrumento para la oportuna y debida comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. Lineamientos para el diseño, implementación y administración del Observatorio de Tierras Rurales*.*** Adóptense los lineamientos para el diseño, implementación y administración del Observatorio de Tierras Rurales por parte de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), elaborados por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios (UPRA), contenidos en el documento técnico anexo que hace parte integral de la presente resolución.

**Artículo 2. Objetivo general.** El objetivo general del Observatorio de Tierras Rurales es facilitar la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario y de los fenómenos que inciden en el ciclo de las políticas públicas de tierras rurales, mediante la gestión y análisis de información y la producción de conocimiento, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Artículo 3. Objetivos específicos del Observatorio de Tierras Rurales.** Los objetivos específicos para el Observatorio de Tierras Rurales son:

1. Contribuir de manera eficiente y oportuna en la administración y gestión de las tierras rurales.
2. Producir y gestionar conocimiento operable para que la institucionalidad pública nacional y local, la sociedad civil y el sector privado puedan reaccionar oportuna y adecuadamente a los desafíos en materia de tierras rurales y transformación del campo.
3. Contribuir al seguimiento y evaluación de políticas públicas, encaminadas a la transformación del campo y al cumplimiento de los acuerdos de paz, con el propósito de identificar tensiones y obstáculos en sus etapas de diseño e implementación, y elaborar recomendaciones basadas en la evidencia.
4. Contribuir al ordenamiento social de la propiedad rural a través de la identificación y el seguimiento de los principales factores que inciden en él.
5. Suministrar periódicamente información estratégica, actualizada y de calidad, soportada en los sistemas de información que administre la ANT, para la toma de decisiones en el marco de los planes, programas y proyectos de la entidad.
6. Analizar la información proveniente de los procesos misionales de la ANT relacionados con predios públicos y privados, proporcionando insumos necesarios para la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia de gestión, administración y acceso a la tierra rural en Colombia.
7. Implementar acciones que le permitan a los diferentes usuarios interactuar de manera amigable con el Observatorio de Tierras Rurales.
8. Identificar y proponer acciones de mejoramiento e innovación a los procesos misionales de la ANT.
9. Implementar estrategias de innovación acordes con los desarrollos tecnológicos y las dinámicas del mercado inmobiliario.

**Artículo 4. Definiciones relacionadas con el Observatorio de Tierras Rurales.** Para la aplicación de la presente resolución y todo lo relacionado con el Observatorio de Tierras Rurales, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Observatorio de Tierras Rurales de la ANT:** Es un instrumento que facilita la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario, y de los fenómenos que inciden en el ciclo de las políticas públicas de tierras rurales. Lo anterior, mediante la gestión y análisis de información y la producción de conocimiento, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Este instrumento deberá estar articulado con el desarrollo de los procesos misionales de la ANT y su respectivo seguimiento y evaluación.

1. **Administración de tierras:** Son los procesos de registro y diseminación de información sobre propiedad, valor y uso de la tierra y sus recursos asociados. Estos procesos incluyen la información sobre la adjudicación de los derechos y otros atributos de la tierra, la agrimensura y la descripción de los mismos, su documentación detallada y la provisión de información relevante para el apoyo de los mercados de tierra.
2. **Gestión de tierras:** Es el proceso que cubre todas las actividades relacionadas con la gestión de la tierra como un recurso, tanto desde una perspectiva ambiental, como desde una perspectiva económica. Puede incluir extracción minera, gestión de la propiedad inmobiliaria y la planeación física de las ciudades y el campo.
3. **Mercado inmobiliario:** Es la interacción de agentes cuyas decisiones mantienen o modifican la oferta, demanda y precio de bienes inmuebles en un ámbito geográfico determinado.
4. **Componentes del mercado inmobiliario:**El mercado inmobiliario se compone de:
5. Soporte físico - superficie terrestre.
6. Agentes: privados, públicos, mixtos, personas naturales y/o jurídicas, y demás.
7. Precio.
8. Condiciones de uso: actual, reglamentado - permitido, potencial, entre otros.
9. Relaciones jurídicas entre: agentes - inmueble - Estado (propietario, poseedor, tenedor, usufructuario, entre otros).
10. Relaciones jurídicas inmueble - inmueble: limitaciones y gravámenes, servidumbres, propiedad horizontal, entre otras;
11. Condiciones normativas temporales y permanentes.
12. Espacios construidos: viviendas, locales comerciales, industria, construcciones anexas, entre otros.
13. Cultivos y plantaciones.
14. Adecuación y mejoramiento de tierras riego, drenaje, control de inundaciones, reconversión productiva, adaptaciones químicas, físicas, mecánicas, entre otras.
15. Muebles, maquinarias, equipos y semovientes por adhesión y/o destinación.
16. **Mercado inmobiliario de tierras rurales:** Es aquel que contempla todos los componentes del mercado inmobiliario, con excepción de los espacios construidos.
17. **Dinámicas del mercado inmobiliario de tierras rurales:** Se refiere a los cambios del mercado inmobiliario derivados de hechos o circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se pueden comprender y evidenciar a partir del estudio del comportamiento individual de los agentes que intervienen a través de acciones u omisiones y sus relaciones de poder e influencia sobre dicho mercado.
18. **Administración de** **Tecnologías de la Información (TI):** Término general que se refiere a la administración central de los activos TI de una empresa. Agrupa diversas herramientas para supervisar, administrar, y resolver problemas.

Conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC) en la Guía del dominio de Sistemas de Información – Guía técnica, se deberá implementar mecanismos de forma ordenada, estructurada, eficiente y segura, que permitan que los sistemas de información y sus diferentes integraciones estén alineados con los objetivos estratégicos de la organización; minimizando los riesgos relacionados con calidad, costos, tiempo y alcance; y aumentando la satisfacción de los distintos usuarios de las aplicaciones.

1. **Arquitectura Tecnologías de la Información (TI):** Escenario creado con el fin de definir prioridades de innovación, para desarrollar proyectos de tecnologías de la información, orientados a servir de guía en la aplicación de la estrategia organizacional a nivel de las entidades públicas en Colombia, con base en la Arquitectura de Referencia del Gobierno en Línea.
2. **Diseño de Tecnologías de la Información (TI):** Busca que las instituciones cuenten con sistemas estandarizados, interoperables y usables.

El objetivo del proceso de diseño del sistema de información es la definición de la arquitectura del sistema y del entorno tecnológico que le va a dar soporte, junto con la especificación detallada de los componentes del sistema de información. A partir de dicha información, se generan todas las especificaciones de construcción relativas al propio sistema, así como la descripción técnica del plan de pruebas, la definición de los requisitos de implantación y el diseño de los procedimientos de migración y carga inicial, éstos últimos cuando proceda.

1. **Interoperabilidad:** Ejercicio de colaboración entre organizaciones para intercambiar información y conocimiento en el marco de sus procesos de negocio, con el propósito de facilitar la entrega de servicios en línea a ciudadanos, empresas y a otras entidades.
2. **Sistema de información:** Fuente única de datos útiles para apoyar o argumentar las decisiones corporativas.
3. **Lineamiento:** Directriz, mandato o pautas que orientan la formulación e implementación de políticas, así como la elaboración de normas, instrumentos y procedimientos. Se relaciona con otros elementos estructurales claves para su implementación, tales como criterios técnicos (juicio, discernimiento, razonamiento o reglas que guían las acciones y decisiones), acciones e indicadores.

**Artículo 5. Alcance del Observatorio de Tierras Rurales*.*** El Observatorio de Tierras Rurales tiene como alcance los siguientes aspectos:

1. Estar integrado al sistema de información de la ANT, el cual deberá disponer de datos desagregados, tanto de fuentes internas como externas, para su análisis en el observatorio.
2. Generar, integrar y disponer para su consulta en línea, información alfanumérica, estadística, geográfica y documental relacionada con las dinámicas del mercado inmobiliario y los fenómenos que inciden en el ciclo de las políticas públicas de tierras rurales.
3. Contribuir a la consolidación, depuración y normalización de los datos históricos y a la generación de nueva información.

**Artículo 6. Principios y características del Observatorio de Tierras Rurales.** Para el diseño, implementación y administración del Observatorio de Tierras Rurales, la ANT debe considerar, entre otros, los principios y características que a continuación se relacionan:

1. **Transparencia:** De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1712 de 2014 o aquella que le modifique, adicione o sustituya, el Observatorio de Tierras Rurales deberá garantizar el principio de transparencia, conforme al cual toda la información se presume pública y en consecuencia se tiene el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que para el efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Los requerimientos de información entre entidades estatales en cumplimiento de la función administrativa o en ejercicio de una facultad legal, no constituyen solicitud de un servicio y, por ende, no generan costo alguno para la entidad solicitante en cumplimiento del artículo 1 del Decreto 235 de 2010 o aquella que le modifique, adicione o sustituya.

1. **Eficiencia:** El Observatorio de Tierras Rurales deberá facilitar los procesos de gestión de información y definir estrategias de interoperabilidad que permitan disponer servicios para el acceso a información, haciendo uso eficiente de los recursos públicos.
2. **Geográfico:** El Observatorio de Tierras Rurales deberá contar con un componente geográfico orientado a la captura, geo-procesamiento, representación y disposición en la web y con información a diferentes escalas para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2363 de 2015.
3. **Incremental:** El Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberá estar en capacidad de efectuar ajustes y actualizaciones de su información y funcionalidades, las cuales deberán corresponder a la evolución misma de los procesos misionales de la ANT.
4. **Colaborativo:** Las actividades adelantadas por el Observatorio de Tierras Rurales deberán basarse en el principio de coordinación en virtud del artículo 6 de la Ley 489 de 1998 o aquella que le modifique, adicione o sustituya, es decir que prestará su colaboración a las entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y promoverá el flujo de información entre proveedores, productores y usuarios de la información.
5. **Interoperabilidad:** Se deberán implementar los estándares necesarios que garanticen la integración del Observatorio de Tierras Rurales con los diferentes sistemas de información de la ANT, independientemente de su plataforma tecnológica.
6. **Continuidad del negocio:** Tanto el observatorio de Tierras Rurales como los sistemas de información de la ANT que lo alimentan, deberán contar con una plataforma tecnológica robusta acorde con el volumen y características de la información, garantizando la respectiva continuidad del servicio con un eficiente soporte técnico.

Igualmente, se deberá contar con la arquitectura necesaria para soportar la concurrencia y demanda de servicios de los diferentes usuarios, con el fin de dar cumplimiento a los protocolos y lenguajes eficientes de intercambio de información e interoperabilidad entre los diferentes sistemas de información.

1. **Calidad:** El Observatorio de Tierras Rurales deberá contar con procesos y procedimientos que garanticen una óptima revisión y depuración de la información que provenga de fuentes primarias y secundarias.
2. **Usabilidad:** Desde su diseño, el Observatorio de Tierras Rurales deberá ser concebido para que la interacción entre la aplicación y los diferentes usuarios sea fluida, intuitiva y no requiera de complejas instrucciones para su manejo.
3. **Mantenimiento y sostenibilidad:** La ANT deberá disponer de los recursos y procedimientos necesarios que garanticen el adecuado mantenimiento y sostenibilidad del Observatorio de Tierras Rurales en el tiempo.

**Artículo 7**. **Actores en el Observatorio de Tierras Rurales.** La ANT deberá desarrollar un plan de relacionamiento con los actores que tienen interacción con el Observatorio, basado en criterios de interés e incidencia sobre su implementación, operación y sostenibilidad.

**Artículo 8. Funcionalidades del Observatorio de Tierras Rurales.** El Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberá permitir la captura, organización, administración, disposición, consulta, descarga, intercambio, análisis y uso de la información para la comprensión de las dinámicas del mercado inmobiliario de tierras y de los fenómenos que inciden en el ciclo de las políticas públicas de tierras rurales.

Se consideran funcionalidades del Observatorio de Tierras Rurales las siguientes:

1. **Captura**: Ocasionalmente y como parte del desarrollo de investigaciones específicas, el Observatorio de Tierras Rurales capturará, a través de los instrumentos que éste diseñe, información que le permita profundizar la comprensión y conocimiento de los temas de su interés y competencia.
2. **Organización:** El Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberá adoptar las políticas institucionales relacionadas con la clasificación y categorización de los datos e información que éste reciba y genere con fines de análisis, investigación y producción de conocimiento.
3. **Administración:** Los datos y la información deberán ser administrados implementando una funcionalidad que permita el registro de usuarios y roles para el cargue, consulta y descarga de los mismos.
4. **Procesamiento:** Teniendo en cuenta la información generada por el Observatorio de Tierras Rurales y la producida por el Sistema de Información de la ANT, éste definirá los criterios para procesar y sistematizar información relacionada con las dinámicas y comportamientos de la tierra en Colombia.

La información procesada y sistematizada por el Observatorio de Tierras Rurales deberá ser parte integral del Sistema de Información de la ANT, con el fin de evitar duplicidad en la información producida por esta entidad en lo relacionado con sus procesos misionales.

1. **Disposición:** Deberá permitir la disposición y despliegue de los datos y la información para su consulta, descarga, intercambio, análisis y uso.
2. **Consulta:** El Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberá contar con una funcionalidad que permita a sus usuarios acceder a la información de manera oportuna, conforme a las políticas de seguridad de la información.

Así mismo, el Observatorio de Tierras Rurales deberá disponer de diferentes tipos de consultas, sean básicas o avanzadas, con el fin de responder a los requerimientos y necesidades de los usuarios.

1. **Descarga:** En cuanto a la descarga de datos e información, el Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberá considerar habilitar un servicio de descarga, así como la opción de diferentes formatos conforme a los requerimientos y necesidades de los usuarios.
2. **Intercambio:** El Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberá disponer servicios y canales que faciliten el flujo de datos e información, garantizando su interoperabilidad con el sistema de información de la ANT.
3. **Análisis y uso:** El Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberá permitir al usuario realizar y consultar análisis espaciales y estadísticos, que integren diferentes fuentes y formatos de los datos y la información.

**Artículo 9. Políticas de gestión de las tecnologías de información.** Debido al componente tecnológico del Observatorio de Tierras Rurales, los principales lineamientos a considerar para su implementación son aquellos asociados a las políticas establecidas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), entre las que se encuentran:

1. **Arquitectura Tecnologías de la Información (TI):** Compuesta por los dominios del Marco de Referencia de Arquitectura TI, en los cuales se definen los componentes de los mismos y la manera como se articulan entre sí.
2. **Seguridad de la información:** Es indispensable implementar políticas en aras de velar por la seguridad de los diferentes activos de información que componen el observatorio.
3. **Derechos de autor:** Las marcas desarrolladas y usadas dentro del Observatorio de Tierras Rurales de la ANT deberán ser debidamente protegidas mediante su registro o depósito ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor y la Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de la Legislación prevista en la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias.
4. **Política de protección de datos personales:** Ante la posibilidad de contar en el Observatorio de Tierras Rurales con información que incluya datos personales, es necesario desarrollar una política de tratamiento de los mismos, un formato de suministro de información personal y unos términos y condiciones de uso para ser divulgados en los sitios web. Lo anterior, en el marco las disposiciones previstas por la Ley 1581 de 2012 y demás normas complementarias.
5. **Políticas de uso:** Cuando el usuario acceda al Observatorio de Tierras Rurales, deberá dársele claridad respecto del propósito de la herramienta, indicando los alcances de sus funcionalidades y del adecuado uso de la información, en el marco de normatividad vigente en la materia y de las disposiciones establecidas por la ANT.

**Artículo 10. Gestión del Observatorio de Tierras****.** Durante la planeación de las diferentes etapas del observatorio, se deberá implementar un modelo de gestión de proyectos que responda eficientemente a los requerimientos relacionados con la identificación de necesidades, la asignación de recursos, la definición de prioridades y su posterior seguimiento, destacándose entre otros:

1. Mecanismos de seguimiento y evaluación
2. Instancia general estratégica
3. Comité técnico de seguimiento
4. Indicadores de gestión, producto, efecto e impacto
5. Mantenimiento y sostenibilidad

La ANT deberá orientar acciones al fortalecimiento de la capacidad institucional, basada en una estructura funcional y operativa que garantice la operatividad y sostenibilidad del Observatorio de Tierras Rurales.

**Artículo 11. Instancia general estratégica.** El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras actuará como instancia estratégica del Observatorio de Tierras Rurales, con el fin de orientarlo respecto a las líneas de trabajo en las cuáles éste documentará, sistematizará, analizará y generará información sobre las tierras rurales en Colombia, de modo que aporte a los procesos de diseño, implementación y evaluación de la política pública de tierras rurales.

Dicha orientación se dará en el marco de las sesiones ordinarias del Consejo, previa inclusión del tema en la agenda de la respectiva sesión por parte de su Secretaría Técnica.

En el marco de esta instancia, sus miembros:

1. Conocerán los resultados obtenidos de las acciones de análisis, investigación y evaluación adelantadas por el Observatorio en cada vigencia.
2. Identificarán acciones conjuntas para fortalecer y mejorar la gestión del Observatorio de Tierras Rurales, especialmente en lo que se refiere al intercambio, uso y divulgación de la información.
3. Propondrán temas de interés estratégico que podrán ser objeto de estudio del Observatorio de Tierras Rurales para cada una de las vigencias.

El Observatorio de Tierras Rurales deberá ser abordado como parte de la agenda del Consejo Directivo de la ANT al menos una vez al año.

**Artículo 12. Comité Técnico de Seguimiento para el Observatorio de Tierras.**

Para el seguimiento a la puesta en marcha del Observatorio de Tierras Rurales, la ANT contará con un Comité Técnico liderado por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras. Este Comité ejercerá las siguientes funciones:

1. Revisar y validar la pertinencia de los análisis y estudios desarrollados por el Observatorio de Tierras Rurales.
2. Velar por la entrega oportuna y adecuada de la información de tierras rurales.
3. Elaborar y presentar un informe anual de seguimiento ante el Consejo Directivo de la ANT.
4. Proponer temas y preguntas de investigación de interés del Observatorio de Tierras Rurales.
5. Aprobar y velar por la implementación del Plan de Acción del Observatorio de Tierras Rurales.
6. Aprobar y velar por la implementación del Plan de Socialización y Divulgación de los resultados generados por el Observatorio.
7. Aprobar y velar por la implementación del Plan de Publicaciones de los diferentes productos elaborados por el Observatorio de Tierras Rurales.
8. Definir su reglamento.

La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad de la ANT y se encargará de consolidar las actas y listados de asistencia y verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Comité y las entidades que lo conforman, así como las que eventualmente sean invitadas.

El Comité se reunirá por convocatoria efectuada por la Secretaría Técnica, de forma ordinaria al menos dos (2) veces al año o de forma extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan.

**Artículo 13. Conformación del Comité Técnico de Seguimiento para el Observatorio de Tierras Rurales.** El Comité Técnico de Seguimiento estará integrado por:

1. El Director de la ANT, quién lo presidirá.
2. El Director de la UPRA o su delegado.
3. El Director de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural de la ANT.
4. El Director de Acceso a Tierras de la ANT.
5. El Director de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.
6. El Director de Asuntos Étnicos de la ANT.
7. El Subdirector de Sistemas de Información de Tierras de la ANT.
8. El Jefe de la Oficina de Planeación de la ANT.
9. El Inspector de la Gestión de Tierras de la ANT.
10. Representantes de las oficinas de planeación y/o direcciones de seguimiento y evaluación de:

* Departamento Nacional de Planeación (DNP).
* Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
* Superintendencia de Notariado y Registro (SNR).

El Comité sesionará por lo menos con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Cuando el Presidente lo considere viable y se requiera por dificultades que impidan la realización de la reunión presencial, se llevará a cabo la reunión del Comité por cualquier medio de comunicación que permita a todos sus integrantes deliberar y decidir mediante comunicación simultanea o sucesiva dentro del plazo que para el efecto se establezca en la respectiva citación. No obstante, a solicitud motivada de cualquiera de los miembros del Comité, la reunión deberá ser presencial.

**Artículo 14. Instancia asesora.** Confórmese un Grupo asesor de expertos *“ad honorem”* como instancia consultiva que podrá acompañar la revisión y validación de los análisis e investigaciones desarrollados por el Observatorio de Tierras Rurales.

Este Grupo estará conformado por los expertos académicos nacionales, regionales e internacionales que determine el Comité Técnico de Seguimiento para el Observatorio de Tierras Rurales. Dicha instancia deberá ser convocada por la Secretaría Técnica del Comité Técnico, al menos dos (2) veces al año.

El reglamento operativo interno de esta instancia será sometido a aprobación del Comité Técnico de Seguimiento para el Observatorio de Tierras Rurales.

**Artículo 15. Ámbito de Aplicación.** Los lineamientos para el diseño, implementación y administración del Observatorio de Tierras Rurales deberán ser aplicados por parte de la ANT en el marco de sus competencias misionales.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los.

**JUAN GUILLERMO ZULUAGA CARDONA**

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

*Proyectó: Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y Uso Productivo del Suelo*

*Revisó: Oficina Asesora Jurídica*

*Aprobó: Viceministerio de Desarrollo Rural*